

Incidente N° 1 - Denunciante: B , Iván NN: N.N. s/incidente de incompetencia  
CCC 49252/2020/1/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 43 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Iván B , quién recibió un correo electrónico con el logo del Banco Galicia, en el que le solicitaban información, que una vez provista, hizo posible que personas desconocidas ingresaran a su cuenta de *home banking* y efectuaran diversas transferencias.

El juez de instrucción declinó su competencia al considerar que se habrían infringido las disposiciones de la ley 22.362.

Su par federal, a su turno, rechazó tal atribución por entender que el hecho de haberse pasado por personal de la entidad bancaria constituyó el medio ardidoso con el que se llevara a engaño al presunto damnificado, sin que tal aspecto permita encuadrar la conducta denunciada en las previsiones de aquella ley.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1 *in re* “José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Conforme sostiene el Tribunal desde antiguo (Fallos: 144:336), la falsificación de una marca es la reproducción no autorizada de todos o los más característicos de sus signos, como así también la imitación de sus trazos más salientes, con supresión de los detalles secundarios, todo ello con el propósito de inducir a error a los consumidores, o bien explotar en forma desleal el trabajo del titular de la marca.

Desde este punto de vista, en tanto coinciden los magistrados en que se han utilizado las marcas de los productos y en la medida en que no puede descartarse que el hecho quede aprehendido en forma simultánea por las disposiciones penales de la ley 22.362 y el delito de estafa, que concurrirían en forma ideal, debe declararse la competencia del juez federal -conforme lo establece el artículo 33 de la ley mencionada- más allá que la infracción del artículo 172 del Código Penal sea ajena a su conocimiento (CCC 14141/2018/1/CS1 *in re* “Amstrong, Richard s/estafa e infracción ley 22.362 (art. 31 inc. b)”, resuelta el 22 de octubre de 2020, con remisión a los fundamentos y conclusiones del dictamen de esta Procuración General).

Buenos Aires, 14 de diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 14.12.2023 12:11:55